



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00073

IQUIQUE, 28 NOV. 2019

**VISTOS:**

1. La carta N° QB2-01100-LET-393, presentada con fecha 12 de agosto de 2019, por el señor Karl Joseph Hroza en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. (en adelante, el “titular”), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), respecto del proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2”.
2. La Resolución Exenta N° 0074, de fecha 17 de agosto de 2018, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2” (en adelante, el “proyecto original o QB2”).
3. Los oficios ORD. N° 138 y N° 190, de fecha 10 de septiembre y de fecha 14 de noviembre de 2019, respectivamente, del SEA Región de Tarapacá, que solicita análisis e informe técnico de los antecedentes presentados a las Direcciones Regionales de la Dirección General de Aguas (“DGA”), Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), Servicio Nacional de Geología y Minería (“Sernageomin”), Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”), todos de la Región de Tarapacá y al Consejo de Monumentos Nacionales.
4. Los oficios ORD. N° 451/2019 del 23 de septiembre de 2019, del SAG Región de Tarapacá; OF. ORD. N° 1947 del 30 de septiembre del Sernageomin Región de Tarapacá; ORD N° 167 del 01 de octubre de la DGA Región de Tarapacá; ORD. D.O.H.T. N° 406 del 28 de octubre de la DOH Región de Tarapacá; y ORD. N° 208 del 22 de noviembre de la DGA Región de Tarapacá, todos del año 2019, que dan respuesta a los oficios citados en el numeral anterior.
5. La carta SEA-COR N° 146 de fecha 04 de noviembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, que solicita al titular aclaración de los antecedentes presentados.
6. Carta QB2-01100-LET-393 de fecha 13 de noviembre de 2019 de Compañía Minera Quebrada Blanca S.A. que da respuesta a carta SEA-COR N° 146 citada en el visto anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
8. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha 12 de agosto de 2019, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., solicita a esta Dirección Regional que se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2” que modifican el proyecto “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por esta Dirección Regional del SEA:

El EIA del proyecto original, calificado mediante RCA N° 0074/2018 por la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, tiene como objetivo modificar la operación de la faena minera Quebrada Blanca, extendiendo la vida útil de la mina y permitiendo la explotación del mineral hipógeno contenido en el yacimiento, mediante un cambio en el tipo de procesamiento de mineral. Para ello, el proyecto incorpora una planta concentradora y un conjunto de instalaciones distribuidas en cuatro áreas: Mina, Obras Lineales, Pampa y Puerto.

El Proyecto se localiza en la región de Tarapacá, en las provincias de Iquique y del Tamarugal, y en las comunas de Iquique, Pica y Pozo Almonte. El transporte terrestre asociado a las fases de construcción, operación y cierre al Proyecto QB2, utilizará rutas ubicadas en las comunas antes mencionadas y en la comuna de Alto Hospicio.

El sistema de suministro y transmisión de energía eléctrica del Proyecto QB2 requiere obras de ampliación de las subestaciones eléctricas (“S/E”) Lagunas y Tarapacá, ambas de 220 kV, que forman parte del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING). Desde estas S/E se proyectan líneas de alta tensión hacia las diferentes áreas del proyecto, entre ellas la LAT Lagunas – Subestación Pukuíos. Esta línea es de 220 kV en doble circuito, se extiende por aproximadamente 122 km y considera 500 estructuras metálicas con fundaciones de hormigón armado.

El primer tramo de dicha línea (Tramo 1) se extiende por aproximadamente 55 km entre la Subestación Lagunas y la Estación de Bombeo N°3 del Sistema de Transporte de Agua Desalinizada (STAD), y posee 173 estructuras o torres.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la consulta de pertinencia de la ejecución del proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2” que modifica el proyecto original, consiste en reemplazar el cruce aéreo de la Quebrada Guatacondo, mediante estructuras o torres, por un cruce subterráneo a través de un túnel excavado bajo el cauce de la quebrada, eliminando la presencia de estructuras, conductores eléctricos, balizas de señalización y estructuras con colores requeridos por la regulación aeronáutica en el cruce de la Quebrada Guatacondo, manteniendo despejado el entorno visual de este tramo de la LAT.
4. Que, para el análisis de la consulta de pertinencia, el titular presentó los siguientes antecedentes:
  - 4.1 La modificación de la LAT Lagunas - Subestación Pukuíos en el cruce de la Quebrada Guatacondo, que es materia de la presente consulta; la que consiste en reemplazar el cruce aéreo de la Quebrada Guatacondo, que contempla estructuras o torres; obras que han sido autorizadas por la RCA N°0074/2018, por un cruce subterráneo a través de un túnel excavado bajo el cauce de la quebrada.

El titular señala que, el cruce modificado de la línea de transmisión eléctrica se realizará de manera subterránea a través de un túnel de aproximadamente 905 metros de longitud y 2,76 metros de diámetro interior. El túnel será excavado a través del relleno sedimentario de la quebrada y revestido con placas de hormigón armado de 25 cm de espesor.

El titular, señala en su presentación que, el túnel no intervendrá el lecho del cauce de la quebrada, debido a que se emplazará bajo el nivel de socavación, manteniéndose al menos 1,5 metros por debajo de la profundidad de máxima socavación, acompañando al respecto los estudios técnicos correspondientes (“Memoria de Cálculo - Escorrentía y Socavación de Quebradas” TQB-14016-REP-MA-0307, Anexo 1.6 de la Adenda del EIA).

En cada extremo del túnel se construirán cámaras verticales de acceso al túnel, de 2,5 x 3,0 metros, revestidos con tubos rectangulares de hormigón armado, además de estructuras de remate de la línea para dar soporte a las mufas y a los cables aislados en la acometida al túnel. Estas estructuras reemplazan a las torres N° 162 y N° 165 y consisten en postes metálicos soportados por fundaciones de hormigón armado. Alrededor de los postes de remate y de los piques de acceso al túnel se instalará un cerco de cierre perimetral que abarcará una superficie aproximada de 336 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) en el extremo norte del túnel y de 432 m<sup>2</sup> en el extremo sur.

- 4.2 Cabe señalar que la modificación de la LAT implica dejar sin efecto la construcción de dos estructuras a lo ancho de la quebrada Guatacondo (torres N° 163 y N° 164), con sus respectivas plataformas y huellas de acceso, lo que implica eliminar la intervención de 4.768 m<sup>2</sup> de superficie de terreno. En su reemplazo, durante la construcción se intervendrá una superficie total de 9.134 m<sup>2</sup> que en obras permanentes de acceso al túnel y sus obras anexas se traducen luego a 2.734 m<sup>2</sup>.
- 4.3 Durante la fase de construcción se excavarán piques para el ingreso y extracción de la Máquina Tuneladora y sus operadores, para la entrada de los revestimientos del túnel y materiales para su instalación, y para la extracción del relleno excavado. Asimismo, se habilitarán instalaciones de faena temporales aledañas a cada uno de los piques.
- 4.4 Se informa que la modificación de la LAT en el cruce de la Quebrada Guatacondo implica la ejecución de las siguientes partes y obras:
  - Instalación de faena durante la construcción en lado sur del cruce de la quebrada, de 1.834 m<sup>2</sup> de superficie, en la cual se habilitarán 12 contenedores para oficinas, comedor, bodegas, talleres y sala de baterías;
  - Instalación de faena durante la construcción en el lado norte del cruce, de 900 m<sup>2</sup> de superficie, en la cual se habilitarán tres contenedores para oficinas, comedor y bodegas.
  - Un pique vertical en el lado sur, de 8 m de ancho, 30 m de largo y 32 m de profundidad, y un pique vertical en el lado norte, de 6 m de ancho, 14 m de largo y 50 m de profundidad.
  - Túnel de aproximadamente 905 m de longitud y 2,76 m de diámetro interior, conformado con anillos de hormigón armado de 25 cm de espesor.
  - Estructuras de remate de la línea, contiguas a los dos extremos del túnel, construidas con postes metálicos y fundación de hormigón armado.
  - Cercos metálicos alrededor de los postes de remate y piques de acceso al túnel, abarcando una superficie total aproximada de 336 m<sup>2</sup> en el extremo norte del túnel y de 432 m<sup>2</sup> en el extremo sur.
  - Cables de poder al interior del túnel, tipo XLPE, con conductores de cobre, pantalla metálica de aluminio y cubierta exterior de polietileno.
  - Ampliación del botadero de materiales excedentes de construcción denominado “Ductos N°10” del Proyecto QB2 N°10, para depositar aproximadamente 15.932 m<sup>3</sup> de marinas del túnel.
- 4.5 La construcción del cruce subterráneo de la LAT en la Quebrada Guatacondo se llevará a cabo en un plazo estimado de 14 meses, y se estima que se requerirá una mano de obra estimada en 110 personas como promedio y 146 personas como máximo, las cuales serán alojadas en el campamento Ductos N°2 del Proyecto QB2.
5. Que, respecto del pronunciamientos de los órganos del Estado competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”.

6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional de Tarapacá, mediante oficio ORD. N° 138 de fecha 10 de septiembre de 2019, procedió a consultar a las Direcciones Regionales de DGA, SAG, DOH y Sernageomin -todos de la Región de Tarapacá- y Consejo de Monumentos Nacionales, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, los informes señalan lo siguiente:

6.1 El SAG, Región de Tarapacá, mediante ORD. N° 451 de fecha 23 de septiembre de 2019, señaló que “... revisada la información presentada y considerando que no habrá afectación superficial al lecho de la Quebrada, esta modificación no constituye un cambio de consideración de acuerdo lo establecido en el Reglamento del SEIA”.

6.2 El Sernageomin Región de Tarapacá, a través del oficio OF. ORD. N° 1947 del 30 de septiembre de 2019, en lo principal señaló en lo medular que “...en el ámbito de sus competencias ambientales, se verifica que el proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Blanca fase 2” no constituye un cambio de consideración de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 letra g.3 del D.S. 40/2012. MMA”.

6.3 A su turno, la DOH Región de Tarapacá, a través del documento 406 de fecha 28 de octubre de los corrientes, manifestó carecer de competencias para pronunciarse sobre la materia en análisis.

6.4 Por su parte, la Dirección General de la DGA, a través de sus oficios ORD. N° 167 del 01 de octubre de 2019, observó en lo principal, lo siguiente:

(...)

d) ... Sumado a lo anterior, es preciso agregar que el artículo 41, inciso segundo del Código de Aguas, establece que “Se entenderá por modificaciones no solo el cambio del trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento”. **La obra presentada por el titular en su consulta de pertinencia, es parte de las obras descritas anteriormente, por cuanto debe ser aprobada sectorialmente por este Servicio.** (énfasis nuestro)

e) Por otro lado, y de acuerdo al anexo 1.6 de la Adenda 1 del EIA, el cual establece cálculos de Socavación para el lugar a intervenir, es dable mencionar que desde una primera revisión, este informe presenta información general y no en detalle cómo se precisa para la aprobación de este tipo de tramitaciones en este Servicio. Además, existe una falta de información pluviométrica, sobre todo con respecto a los eventos de lluvia registrados durante los años 2018 y en especial durante el año 2019, generando incerteza sobre parámetros tales como caudal, niveles de Socavación, ajustes del CN (Curva número), cálculo y uso de caudales de detriticos y parámetros granulométricos estimados in situ entre otros.

Posteriormente, y ante los antecedentes presentados por el titular a través del documento citado en el visto 9 de la presente resolución, la Dirección Regional de la DGA, a través del oficio ORD. N° 208 de fecha 22 de noviembre, concluyó, en lo medular, lo siguiente:

(...)

a) ... En este sentido y en base a los antecedentes técnicos presentados en esta pertinencia, así como aquellos contenidos en el expediente de evaluación del “Estudio de Impacto Ambiental Quebrada Blanca Fase 2” (en adelante EIA QB2), este Servicio pudo verificar que para esta obra en particular, no le es aplicable el permiso sectorial de modificación de cauce.

b) Lo anterior, se funda en los cálculos determinados por el titular y validados por este Servicio, en donde se establece la línea máxima de socavación (cuestión fundamental para descartar la posible alteración del régimen de escurrimiento del

*cauce). De esta forma, se establece inicialmente (EIA QB2) un valor de 5,27 metros como la profundidad máxima de socavación y posteriormente (Información Pertinencia) se concluye un valor de 4,0 metros como la profundidad máxima de socavación. Lo anterior, determina que la obra de atraveso subterráneo, se instale a no menos de 2,77 metros por debajo de la profundidad de la socavación definida, evitando así cualquier interacción con los flujos de aguas que resulten de eventos pluviométricos extremos en el sector.*

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
8. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
9. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2” sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
    - b.1. *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
  - o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

(...)

    - o.3. *Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*
    - o.4. *Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*
  - p. *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquier otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
10. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones*

*tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

- 11. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.

11.1. Respecto al criterio dispuesto en el literal g.1.) de la norma en comento, esto es, si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del MMA, se indica que:

- Respecto del literal *b.1*, y el cambio propuesto en lo particular -“Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2”, la modificación de la LAT en el cruce de la Quebrada Guatacondo no corresponde a la tipología de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones, definida en este literal, debido a que no se incorpora una nueva línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y no se incorporan subestaciones. La modificación consiste en reemplazar el cruce aéreo de la LAT en la Quebrada Guatacondo por un cruce subterráneo a través de un túnel, involucrando un tramo particular del trazado, y esto no constituye una modificación que pueda ser considerada como la materialización de una nueva línea de transmisión eléctrica.
- En relación al literal *o.3* y *o.4*, se considera que el proyecto no cumple con las condiciones señaladas en los citados literales, debido a que las instalaciones sanitarias a habilitar temporalmente en las instalaciones de faena tendrán capacidad para 80 personas. El sistema de suministro de agua potable tendrá una capacidad muy inferior al umbral de ingreso al SEIA (10.000 personas) y en las instalaciones de faena se habilitarán baños químicos (no se contemplan sistemas de alcantarillado o plantas de tratamiento).
- Respecto al literal *p*, y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es posible señalar que la modificación de la LAT en el cruce de la Quebrada Guatacondo, no se localiza en un área colocada bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra *p*) del Reglamento del SEIA y el Oficio Ord. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental.

11.2. En relación al literal *g.2* del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.

11.3. En relación al literal g.3, y considerando los antecedentes analizados, es posible establecer que el proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2” no modifica sustancialmente los impactos ambientales del Proyecto original, aprobado mediante la RCA N° 74/2018, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a los siguientes argumentos:

- Las obras e instalaciones de superficie necesarias para ejecutar el cruce subterráneo de la LAT por la Quebrada Guatacondo (instalaciones de faena, apertura de piques, estructuras de amarre y huellas de acceso entre instalaciones) se emplazarán en unidades que corresponden a recubrimientos de suelos desprovistos de vegetación, abarcando una superficie total de 9.134 m<sup>2</sup> (0,91 hectáreas). La intervención neta de terreno es de 4.366 m<sup>2</sup> (0,44 hectáreas) debido a que se dejan de intervenir 4.768 m<sup>2</sup> de las obras originales que se modifican (estructuras, plataformas y huellas de acceso de torres de la LAT que se eliminan).
- Las obras se ejecutarán dentro de la misma área de influencia del componente Paleontología definida para el Proyecto QB2, sin registros fósiles en el sector.
- No se registra patrimonio cultural susceptible de afectar (sitios arqueológicos o históricos) en los sectores a intervenir con las obras e instalaciones de superficie. Cerca de estos sectores se registran elementos patrimoniales ya evaluados como intervenidos en el EIA del Proyecto Aprobado y que forman parte de las medidas de mitigación contempladas en la RCA N° 74/2018
- De acuerdo a lo informado por la DGA, y citado en el considerando 6.4 de la presente resolución, se valida los cálculos presentados por el titular, en el sentido de determinar que la obra de atraveso subterráneo, se deberá instalar a no menos de 2,77 metros por debajo de la profundidad de la socavación definida, evitando así cualquier interacción con los flujos de agua que resulten de eventos pluviométricos extremos en el sector.

11.4. Respecto del literal g.4, referido a que “si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que la modificación de la línea de alta tensión en cruce de Quebrada Guatacondo no requiere modificar medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas para el Proyecto QB2. Ello se debe a que no se introducen cambios que impliquen modificar los impactos ya calificados, según lo señalado en la sección previa de este documento. Además, al no generar impactos ambientales significativos, adicionales o distintos, las modificaciones de proceso no requieren incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación ambiental.

12. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

13. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos.

#### **RESUELVO:**

1. Que, la ejecución del proyecto “Modificación de Línea de Alta Tensión en Cruce de Quebrada Guatacondo – Proyecto QB2”, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requiere que, en forma previa a su ejecución, sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente).

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Karl Joseph Horza en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiere.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, a través de la RCA N° 74/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**ANDRÉS RICHMAGUT TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

Distribución:

- Sr. Karl Joseph Horza - Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. – Esmeralda 340 – Piso 9, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Dirección Regional Sernageomin, Región de Tarapacá
- Dirección Regional SAG, Región de Tarapacá
- Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.